JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos (acción popular)
Demandante	Ingrid de los Reyes Mendoza y Otros
Demandado	AQUALIA S.A. E.S.P.
Radicado	23001333301020240009400

Al Despacho el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos impetrado por Ingrid de los Reyes Mendoza y Otros contra la empresa AQUALIA S.A. E.S.P., aduciendo como vulnerados los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

La demanda de acción popular (hoy, medio de control de protección de derechos e intereses colectivos) fue regulada por la Ley 472 de 1998, ella, en su artículo 18 impone como requisitos para promover la acción popular:

i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
ii) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
iii) La enunciación de las pretensiones;
iv) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
v) Las pruebas que pretenda hacer valer;
vi) Las direcciones para notificaciones;
vii) El nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Adicionalmente, el artículo 144 del CPACA, que regula el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, estatuyó -en su inciso final- como requisito previo a la presentación de la demanda agotamiento de la petición o reclamación previa ante la autoridad o al particular correspondientes.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que cumple con los requisitos exigidos por el Legislador, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar personalmente esta providencia al representante legal de AQUALIA S.A. E.S.P.[1], al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del artículo 199 del CPACA, remitiendo el enlace de acceso al expediente e informándole que el término de traslado para que conteste la demanda es de diez (10) días y que podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO: Notificar por estado a los demandantes[2].

CUARTO: Por secretaría, remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general respecto a la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a cargo de los actores populares, en un diario de amplia circulación nacional.

[1] pqr.cordoba@aqualia.com; info.colombia@aqualia.com; info.cordoba@aqualia.com
[2] bitjor@hotmail.com

Para lo anterior, se le concede a los accionantes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, al cabo de los cuales deberán allegar prueba de la publicación. Los interesados podrán coadyuvar la presente acción en los términos previstos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Por secretaría, publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días, por los medios electrónicos disponibles dispuestos por la Rama Judicial. Además, AQUALIA SA ESP deberá publicar en su página web esta providencia judicial, por el término de diez (10) días; y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Jorge Elías Bittar Almentero, identificado con la C.C. 1.065.374.414 y T.P. No. 207.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653d71c56e021347347eea016209fdcdbb5ee7aa21e57bdd1e97b553af404142**
Documento generado en 27/02/2024 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780 -99